

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La que suscribe, **Diputada Federal María del Rocío Corona Nakamura**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todas las sociedades del mundo la justicia real y efectiva no solo es base, sino también pilar de la imprescindible armonía y respetuosa relación que debe privar entre las y los ciudadanos que la conforman y con ello se fundamenta a la vez la tan necesaria y anhelada gobernabilidad esencial para sacar adelante a una sociedad y a todo un país de la mejor manera.

En lo anterior, México no es excepción.

En nuestro país la procuración de justicia pronta y expedita, así como la garantía de acceso a la misma ha sido no solo un pendiente histórico, sino también un reto formidable que muchas veces parece rebasarnos.

La realidad nos ha llevado a un punto en que este reto irresuelto nos ha exigido tener elevada capacidad de reacción no solo ante las insuficiencias históricas que se han diferido hasta la fecha, sino también ante aquellas que la coyuntura o la circunstancia hacen evidentes cada vez más.

El reto no es menor, por el contrario, es mayúsculo y desafortunadamente el postergar su atención nos ha costado muchas vidas y casos de injusticias e impotencia entre las víctimas y sus familias, por lo cual este pendiente es algo urgente y, al mismo tiempo, imprescindible.

La realidad así nos lo señala diariamente, los estudiosos del tema y la materia así lo reconocen y afortunadamente nuestras autoridades parece que así lo están entendiendo.

Basta señalar al respecto lo que a finales del año pasado con toda claridad y precisión determinaba el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de

Gobernación en materia de justicia pendiente. En nuestro país se indicaba que para ese entonces, agosto del 2021, al menos el 43% de todas las personas privadas de su libertad en los 288 centros penitenciarios del país, se encuentran reclusos sin sentencia.¹

Es decir, de las 200 mil 114 personas de la población penitenciaria en nuestro país en ese entonces, al menos 94 mil 547 personas se encuentran en esa condición anteriormente descrita.²

Junto a este grave problema se hace también referencia al hecho de que hay que sumarle los problemas añejos en materia de hacinamiento como los de nulo acceso a derechos básicos.³

Asimismo, se advierte que, de acuerdo a cifras dadas por el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, llevado a cabo por el INEGI en el año 2022, al menos un 42.6% de nuestra población penitenciaria tuvo que esperar un año o más para recibir su sentencia y solo un 27.3% obtuvo su sentencia en menos de 6 meses.⁴

Finalmente, se especifica en el mismo orden de ideas que, de acuerdo a cifras expuestas por el INEGI en el año 2019 en su Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, solo el 4.3% de las carpetas de investigación iniciadas en el año 2018 fueron cerradas.⁵

En otras palabras, como bien se detalla, del millón 901 mil carpetas de investigación abiertas en el periodo anteriormente señalado, solo 83 mil 419 concluyeron debidamente.⁶

Como podemos darnos cuenta, en este aspecto en particular el acceso a la justicia, tenemos no solo un gran reto, sino también una gran deuda histórica que atender y enmendar.

Ahora bien, en lo que se refiere a la procuración de justicia en nuestro país, los pendientes que encontramos, tanto históricos como coyunturales, son por igual tan preocupantes como alarmantes.

¹ <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/articulistasyalejandroyencinas>

² <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/articulistasyalejandroyencinas>

³ <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/articulistasyalejandroyencinas>

⁴ <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/articulistasyalejandroyencinas>

⁵ <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/articulistasyalejandroyencinas>

⁶ <https://www.eluniversal.com.mx/autor-opinion/articulistasyalejandroyencinas>

Al respecto basta señalar que, de acuerdo a información ofrecida por el INEGI en su Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal para el año 2021, durante el año 2020 la Fiscalía General de la República reportaba que se abrieron al menos 78 mil 482 averiguaciones previas y carpetas de investigación, de las cuales 55 mil 004 quedaron pendientes al cierre de ese mismo año 2020, es decir, solo poco más de 23 mil, se atendieron.⁷

Para ilustrar lo anterior, podemos decir que poco más del 70% de todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se abrieron en esa fecha quedaron pendientes y no fueron concluidas.

Este único dato es reflejo fiel de lo que venimos arrastrando en materia de procuración de justicia en nuestro país, lo que nos permite darnos cuenta y aseverar que no se trata de un tema nuevo ni mucho menos reciente, se trata de un tema histórico.

Basta señalar lo que a finales del sexenio anterior exponía el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el cual encontró al realizar una auditoría a más de 800 expedientes por los delitos de robo y homicidio en nuestro país, que en más del 95% de los casos auditados el Ministerio Público fue incapaz de identificar al responsable del delito y de llevarlo a juicio para que pague por el delito cometido en contra de la víctima y, en consecuencia, de la sociedad.⁸

Lo anterior es coincidente tanto en cifras como también en impacto negativo para nuestro tejido social respecto a otros delitos cotidianos.

Nuevamente podemos ver lo grande e inquietante y hasta peligroso de nuestras insuficiencias en materia de procuración de justicia.

Si bien hay mucho por hacer, también es preciso y hasta justo señalar que al respecto se han hecho importantes avances tendientes a enmendar lo anterior como esfuerzo integral para atender este problema.

Uno de estos importantes esfuerzos que se han realizado y que ha mostrado ser un acierto es la actualización en la procuración y en el quehacer en materia de impartición de justicia para hacerla más rápida, eficiente y, sobre todo, disponible y de fácil acceso a la población en general.

Es decir, nuestro Poder Judicial ha sabido echar mano y valerse de los adelantos que en materia de tecnología de información y comunicación se han dado y están disponibles para todos.

⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpj/2021/doc/cnpjf_2021_resultados.pdf

⁸ <https://imco.org.mx/se-encuentra-la-procuracion-justicia-mexico/>

Basta citar al respecto un ejemplo sumamente ilustrativo de que ese es un camino adecuado que no podemos abandonar y mucho menos desaprovechar en beneficio de una mejor procuración de justicia en nuestro país.

En el año 2013 esta Soberanía, en trabajo coordinado con el Poder Judicial, elaboró y promulgó la nueva Ley de Amparo con la finalidad de innovar y actualizar este importante mecanismo de procuración de justicia y hacerlo acorde a los requerimientos de la modernidad y la coyuntura prevaleciente en ese entonces.

Entre las novedades más destacadas y que resultó ser un gran acierto encontramos la inclusión de las nuevas tecnologías y con ello el aprovechamiento de sus oportunidades y beneficios, tal y como lo podemos apreciar en el artículo tercero del citado ordenamiento, que a continuación se transcribe:

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.⁹

Con lo anterior podemos ver que se introdujo en el acceso a la justicia y su procuración el uso y disposición de herramientas como el correo electrónico, la utilización de sitios web e incluso de redes sociales para el citado fin. En otras palabras, la justicia digital.

Ello con un solo pero grande propósito: modernizar, agilizar, hacer eficiente, acelerar y economizar tanto los trámites como el envío, recepción y manejo de documentos tanto en el procesamiento de los amparos en nuestro país.

Esta medida de justicia digital fue tan exitosa que se reconoció en diversos momentos que no solo fue provechosa para los abogados de las personas interesadas en tramitar un amparo, sino también incluso para el personal de los juzgados o las oficinas centrales tanto locales como federales.¹⁰

La justicia digital en cuanto al recurso de amparo hizo más eficiente, rápido, acelerado y económico este procedimiento y, a su vez, lo transparento aún más y lo volvió más accesible.

⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

¹⁰ <https://elderecho.online/amparo/nuevas-tecnologias-previstas-en-la-ley-de-amparo/>

Fue una medida acertada en nuestro marco jurídico y representó una reforma como pocas con la cual todos ganamos.

Por eso, considero importante e imprescindible que continuemos por ese camino marcado por el probado éxito en un tema fundamental para nuestro país y nuestra sociedad en su conjunto: la procuración y el acceso a la justicia.

Tenemos que llevar la justicia digital a más ordenamientos en nuestro complejo esquema jurídico para permitir a más personas el disfrute de sus bondades y beneficios.

En este orden de ideas propongo, por medio de la presente iniciativa, incluir la justicia digital en el Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que agilicemos no solo la presentación de demandas sino también su proceso, recepción, atención y resolución.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles ha probado su efectividad, vigencia y actualidad a pesar de que data del año 1943.¹¹

Por ello, para darle modernidad, propongo reformar su artículo 323 con la finalidad de introducir la justicia digital y el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación e información que tan bien han funcionado en la Ley de Amparo.

Para mejor comprensión de la reforma propuesta se incluye el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
<p>Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.</p> <p>Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no</p>	<p>Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.</p> <p>Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no</p>

¹¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

<p>puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.</p>	<p>puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El actor puede presentar su demanda y los documentos en que funda la acción en forma electrónica.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La presentación de las demandas y documentos en forma electrónica se realizará mediante el empleo de las tecnologías de la información y comunicación, conforme la reglamentación que para tal efecto se emita.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, el expediente electrónico e impreso obligatoriamente deberán coincidir de manera íntegra para la consulta de las partes.</p>

Como se puede apreciar, es una reforma que no podemos asumir como menor, sino todo lo contrario.

Se trata de una propuesta de reforma que pongo a consideración, basada en un caso exitoso y, además, sumamente necesaria en cuanto al propósito de contar con un acceso y procuración de justicia en nuestro país, pronta y expedita. Este propósito ha sido un anhelo que todos compartimos, perseguimos y demandamos desde hace ya mucho tiempo atrás.

Ha quedado probada la efectividad de emprender la modernización de nuestros procedimientos de procuración de justicia y con ello demostrada la efectividad de la aplicación de los recursos y oportunidades que nos ofrecen las nuevas tecnologías.

No podemos quedarnos rezagados ante estos requerimientos ni mucho menos ser indiferentes a sus ventajas y dejar de aprovechar los beneficios que nos representan tanto ahora como en el mañana.

La justicia digital es el camino a seguir, es el siguiente paso en este propósito de tener y lograr un México más justo para todas y todos por igual.

Quienes integramos esta Soberanía debemos asumir la parte de responsabilidad que en esto nos corresponde.

Por lo aquí expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan 3 párrafos finales al artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 323.- (...)

(...)

El actor puede presentar su demanda y los documentos en que funda la acción en forma electrónica.

La presentación de las demandas y documentos en forma electrónica se realizará mediante el empleo de las tecnologías de la información y comunicación, conforme la reglamentación que para tal efecto se emita.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, el expediente electrónico e impreso obligatoriamente deberán coincidir de manera íntegra para la consulta de las partes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades correspondientes dispondrán de un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir la reglamentación necesaria para la presentación de las demandas y documentos en forma electrónica.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 18 días del mes de mayo del año 2022.

SUSCRIBE



MARÍA DEL ROCÍO CORONA NAKAMURA
DIPUTADA FEDERAL INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO